

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

**Viernes 16 de Noviembre.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

|             |             |        |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
|             | Por tres.   | 25     |
| FUERA.      | Por un mes. | 12     |
|             | Por tres.   | 50     |

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 6 de Noviembre, número 311, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que Doña Florentina Delgado y Doña Matilde Alvarez, mugeres legítimas de D. Leoncio y D. Rodrigo Fernandez Campomanes, se constituyeron con sus maridos fiadores del rematante de las obras de las Casas Consistoriales y cárceles de Mieres, obligando para la expresada responsabilidad sus personas y bienes en la correspondiente escritura pública en 23 de Julio de 1856:

Que por falta de cumplimiento del contrato por parte del rematante se procedió contra este y sus fiadores por el Ayuntamiento al embargo y venta de bienes:

Que en tal estado Doña Florentina y Doña Matilde presentaron ante el Juez de primera instancia demanda de tercería de dominio y de mejor derecho, pidiendo al mismo tiempo que se rescindiera la escritura de 23 de Febrero de 1856 con relacion á sus personas, cubriendo sus dotes con preferencia al Ayuntamiento de Mieres.

Que el Gobernador de la provincia excitado por el Ayuntamiento y conforme con el consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo la jurisdiccion, invocando entre otras leyes menos referentes al caso, la Real orden de 20 de Setiembre de 1852;

Y que el Gobernador, conforme con el consejo provincial, insistió en la presente contienda, fundándose en que la demanda comprende la rescision del contrato; y mientras esto no se resuelva administrativamente, no se halla preparado el incidente de tercería:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual, los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion general y con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta ante el Juez de primera instancia de Lena abraza manifiestamente, segun se expresa en la misma, la rescision de una parte de la escritura de 23 de Julio de 1856, lo cual envuelve cuestiones de interés administrativo, porque esta escritura es un contrato para una obra pública.

2.º Que en virtud de la atribucion y jurisdiccion que la ley citada de 2 de Abril de 1845 da terminantemente á los Consejos provinciales para entender en cuestiones relativas á la rescision de esta clase de contratos, es incontestable que corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento del negocio;

Conforme con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de

Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral, de los cuales resulta:

Que D. Zacarías Sanchez Romera, vecino de Garvin, acudió ante el Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Vicente Muñoz Berzosa, Luis Martin, Pedro Martin, Manuel Calderon y Leandro Toribio, porque llevando aquel en arrendamiento ciertas tierras pertenecientes al hospital de Santiago de Toledo, habian entrado estos á labrarlas á título de compradores de las mismas al Estado, pero sin previo desahucio y sin cumplir con lo prescrito en la ley de 30 de Abril de 1856:

Que celebrado el juicio sin audiencia de los querellados, y decretada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado:

Que habiéndose negado el Juez á inhibirse bajo el equivocado supuesto de que se suscitaba la competencia en un negocio fenecido con sentencia ejecutoria, el Gobernador insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que dice: corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado, y las contiendas que sobre incidencia de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y

los particulares, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que establece como del conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos:

Visto el párrafo octavo, art 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que determina que la Junta de ventas de Bienes nacionales entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de las ventas de fincas:

Considerando:

1.º Que en virtud del carácter de bienes nacionales que tenian las tierras que Sanchez Romera llevaba en arrendamiento, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden toca el conocer de todas las incidencias á que este contrato pudiera dar lugar, y amparar al arrendador en los derechos que por él le habian conferido.

2.º Que no pudiendo ménos de considerarse la queja entablada ante el Juzgado de Navalmoral como consecuencia de la subasta de fincas pertenecientes á la nacion, carecia el Juzgado de jurisdiccion para conocer de ella en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo, ántes citada, y de la reserva expresamente hecha á la Administracion para entender en todas las incidencias y reclamaciones de la

venta de bienes nacionales hasta poner á los compradores en su pacífica posesion;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 7 de Noviembre, número 312, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Habiendo fallecido en Argel el 27 de Abril del año próximo pasado sin hacer testamento María Pérez y Lloret, hija de Tomás y de María, natural de la provincia de Alicante, se publica el presente anuncio, para que puedan acudir á hacer valer sus derechos ante el Cónsul general de España en aquel punto las personas que crean tenerlos á la herencia, cuya liquidacion ha arrojado un saldo de 329 francos 15 céntimos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

POSITOS.

CIRCULAR NÚM. 24.

Apesar de lo dispuesto en mis circulares insertas en los Boletines oficiales núms. 112 y 127 acerca de la remision de los testimonios de reintegro de granos á los Pósitos, he visto con disgusto que los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que se expresan á continuacion, han descuidado un servicio tan esencial, y que abandonado algun tanto, estoy resuelto á llevar á cabo en beneficio de establecimientos tan benéficos.

Con el fin, pues, de evitar la adopcion de providencias que puedan afectar intereses particulares, he creido conveniente dar este último recuerdo, haciendo de hecho responsables especialmente á los Secretarios de Ayuntamiento, si en lo que falta de mes no se hallasen en la Secretaria de este Gobierno los indicados testimonios donde haya Pósitos, y negativo donde no exista.

Pasado dicho término, pasará un comisionado autorizado por mi, no solo para recoger y traer el expresado documento, sino que tambien para girar una visita á los Establecimientos á costa de todo el Ayuntamiento, y Juntas interventoras.

Segovia y Noviembre 14 de 1860. =Félix Fanlo.

Pueblos que faltan á la remision de los testimonios de reintegros al Pósito.

Partido de Cuellar.

- Cobos de Fuentidueña. Laguna de Contreras. Navalmanzano. Ontalvilla. Sacramenia. Samboal. Sanchonuño. Parzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

- Alconada. Aldealengua de Santa María. Grado. Languilla. Moral. Riaguas. Riaza. Ribota. Valdevarnés. Valvieja. Villacorta. Villaverde de Montejo.

Partido de Santa Maria de Nieva.

- Aragoneses. Bercial. Bernardos. Bernuy de Coca. Coca. Donhierro. Eltreros. Gemenuño. Juarros de Voltoya. Lastras del Pozo. Martin Muñoz de las Posadas. Montuenga. Muñopedro. Nava de la Asuncion. Nieva. Ortigosa de Pestaño. Paradinas. Pinilla Ambroz. Tolocirio.

Partido de Segovia.

- Adrada de Piron. Aldea del Rey. Basardilla. Bernuy de Porreros. Brieva. Carbonero de Ausin. Carbonero el Mayor. Espinar. Escalona. Escobar. Espirido. La Losa.

- Lastrilla. Losana. Navas de San Antonio. Ontoria. Otones. Palazuelos. Pelayos. Revenga. Roda. San Ildefonso. Sotosalvos. Torrecaballeros. Torreiglesias. Valdevacas y el Guijar. Zarzuela del Monte.

Partido de Sepúlveda.

- Aldealcorbo. Arevalillo. Boceguillas. Cabezuela. Cantalejo. Carrascal del Rio. Casla. Castroserna de Abajo. Castroseracin. Duruelo. Navalilla. Pedraza. Rebollo. San Pedro de Gaillos. Santa Marta. Santo Tomé del Puerto. Sepúlveda. Siguero. Sofillo. Valdesimonte. Valle de Tabladillo. Valleruela de Sepúlveda. Villar de Sobrepeña.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Abades pone en conocimiento de este Gobierno que en el dia 9 del corriente se estravió del espresado pueblo un caballo, de la pertenencia de Don Antonio Garrigós, cirujano titular del mismo.

En su virtud encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de averiguar el paradero del espresado animal, y si lo consiguen ponerlo en conocimiento del Alcalde del citado pueblo; siendo estensivo mi encargo á cualquiera persona que tenga noticia del paradero del caballo, cuyas señas se insertan á continuacion. Segovia 14 de Noviembre de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del Caballo.

Edad ocho años, alzada como seis cuartas y media, pelo negro, con un marco en la nalga izquierda R, lleva un ronzal de cañamo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Yanguas pone en conocimiento de este Gobierno que por el Guarda rural Isidoro Cuarental, le han sido presentadas dos caballerías que halló estraviadas en los panes del término de dicho pueblo, cuyas señas se insertan á continuacion.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de su dueño, se presente á recojerlas ante el espresado Alcalde, el que las entregará con las seguridades convenientes, previo el pago de los gastos que haya causado. Segovia 13 de Noviembre de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas.

Una burra, pelo rucio, cerrada, tuerta del ojo derecho, pequeña y redonda de ancas, con un lunar negro en la pata derecha.

Un buche negro, de un año, alzada como de la edad.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra del Distrito

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el mes de Octubre último, la racion de pan 80 céntimos, la fanega de cebada 20 rs. 4 cénts.; la arroba de paja 88 cénts.; la libra de aceite 2 rs. 59 cénts.; la arroba de carbon 4 rs 40 céntimos, y la arroba de leña 1 real con 37 cénts., todo el peso y medida de castilla.

Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 13 de Noviembre de 1860 =El Presidente, Félix Fanlo. =El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez.=El Consejero, Miguel de Rojas.=El Consejero, Angel Mata. =El Comisario, Manuel de Muro. =El Secretario del Consejo, Federico de Orduña.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Intendencia del Ejército y distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo adquirirse en pública subasta, doce mil arrobas de garbanzos con destino al suministro de las tropas que forman el Cuerpo de Ejército de ocupación de Ceuta y Tetuan; se convoca por el presente á las personas que quieran interesarse en dicho servicio, el cual se adjudicará con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las doce del día 21 del actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que con el pliego de condiciones, el de precio límite y muestra del expresado artículo, se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

2.ª A las referidas proposiciones, deberán acompañar los licitadores, como garantía de las mismas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, por la cantidad de 33100 rs. vn. en metálico su equivalente, según las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 p%, bien en acciones de Carreteras y Ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto 1855 por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta; principiado el acto, no podrán recibirse mas, ni tampoco retirarse las presentadas. No se admitirán las ofertas superiores al precio límite, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose solo aceptable, la mas ventajosa.

4.ª El remate no podrá causar efecto, hasta que obtenga la competente aprobación.

5.ª El compromiso del mejor postor, principiará desde que se declare remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca aquel la aprobación de la Superioridad.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 11 de Noviembre de 1860.—El Marqués de Nevares.—Manuel de Fuertes, Secretario.

### Intendencia del Ejército y Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo adquirirse en pública subasta 40000 arrobas de harina con destino al suministro de las tropas que forman el Cuerpo de ejército de ocupación de Ceuta y Tetuan, se convoca por el presente á las personas que quieran interesarse en dicho servicio, el cual se

adjudicará con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las doce del día 23 del actual con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que con el pliego de condiciones, el de precio límite y muestra del expresado artículo, se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

2.ª A las referidas proposiciones, deberán acompañar los licitadores como garantía de las mismas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general por la cantidad de 68000 rs. vn. en metálico, su equivalente, según las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 p%, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta: principiado el acto no podrán recibirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. No se admitirán las ofertas superiores al precio límite, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose solo aceptable la mas ventajosa.

4.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la competente aprobación.

5.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se declare remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca aquel la aprobación de la Superioridad.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 12 de Noviembre de 1860.—El Marqués de Nevares.—Manuel de Fuertes, Secretario.

### Regencia de la Audiencia de Madrid.

**Sentencia.** En la villa y Corte de Madrid á 21 de Setiembre de 1860: Vistos los autos seguidos por Teresa Arranz, en su representación por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, con el Fiscal de S. M. sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados al marido de aquella Atanasio Peña, en causa que se le siguió por lesiones á Gerónimo Torner: en dichos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. Don Antonio Gonzalez Crespo. Aceptando la relacion de los

hechos y los fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada que en 8 de Febrero dictó el Juez de primera instancia de Cuellar.—Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, por la que se declaró á la tercera Teresa Arranz, acreedora, contra Atanasio Peña, por la cantidad de 2103 rs., y con derecho á ser reintegrada de dicha cantidad con los bienes embargados al repetido su marido Atanasio Peña, con preferencia á los demás acreedores en las costas y gastos del juicio, y mandamos que esta sentencia se publique en la Gaceta de esta Corte y en el Boletín de la provincia de Segovia, según previene el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Gonzalez Crespo.—José Serrano.—Narciso Lopez.

Cuya sentencia fué publicada por el Sr. Ministro Ponente D. Antonio Gonzalez Crespo, en dicho día 21 de Setiembre del mismo año.

Es copia de la sentencia original que existe en dichos autos á que me remito y de que certifico yo D. Juan José Martinez Moscoso, Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia Territorial de esta Corte; y para que conste en cumplimiento de lo mandado por la Sala en la sentencia inserta, pongo la presente que firmo en Madrid á 6 de Noviembre de 1860.—Juan José Moscoso.

### Alcaldía de Marazoleja.

Quien quisiere interesarse en el arrendamiento de la Casa-posada de los propios de este pueblo, por término de un año, que dará principio en 1.º de Enero del año próximo y terminará en 31 de Diciembre del mismo, acuda á la casa de Ayuntamiento, á los quince dias de inserto este anuncio en el Boletín de la provincia, de diez á doce de su mañana; á los ocho dias siguientes el segundo, y á los ocho sucesivos el tercero como segundo en iguales horas.

Marazoleja 4 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Juan de Frutos Bravo.

### Alcaldía de Ituro.

El Ayuntamiento de este pueblo, con la competente autorización del Sr. Gobernador, ha dispuesto sacar á pública subasta por cuatro años, el arriendo del molino harinero de sus propios, bajo el tipo de veinte fanegas de trigo anuales, con arreglo al pliego

de condiciones formado por la misma corporación que estará de manifiesto en el acto de la subasta. Esta tendrá efecto á los treinta dias de su inserción en el Boletín oficial, de once en adelante en la Sala Consistorial.

Ituro 10 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Julian Garcimartin.

### Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Con la superior aprobación del Señor Gobernador de la provincia, el día 25 de los corrientes de diez á once de su mañana en la casa de este Ayuntamiento, tendrá lugar el primer remate de los pesos y medidas de estos propios, para el año próximo de 1861, bajo la cantidad de 520 rs., que servirá de tipo á la subasta; y el segundo para la mejora de la décima el 2 de Diciembre próximo, todo conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Zarzuela del Pinar 11 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Miguel de Olmos.

### Alcaldía de Cantimpalos.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á público remate la casa-posada, perteneciente á estos propios, sirviendo de tipo á la subasta la cantidad de 426 rs., cantidad que resulta mayor entre la tasación y productos del último quinquenio, cuyo remate tendrá lugar á los quince dias de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría. Cantimpalos 14 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Eusebio Guedan.

### Alcaldía de Balisa.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, y que ha de servir de base para el año de 1861, se hace preciso que los hacendados que posean fincas enclavadas en término jurisdiccional de este pueblo, las presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias las relaciones prescritas en los artículos del

20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, referentes á las alteraciones que hayan sufrido sus bienes inmuebles imposables, bien por adquisicion ó por enagenacion con inteligencia, que pasado dicho término y no haberlas presentado les correrá el perjuicio que haya lugar. Balisa 3 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Domingo Luengo.

#### Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda girar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1861, se hace indispensable que todos los vecinos propietarios y colonos de este pueblo, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en el radio del mismo; presenten sus relaciones en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, las cuales deben estenderse con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y entregarse en la Secretaria de este Ayuntamiento, en la inteligencia que transcurrido dicho periodo sin haberlo verificado se procederá á la evaluacion de oficio. Y no se oirán reclamaciones. Fuente de Santa Cruz 3 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Cirilo Arroyo.

#### Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Para la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial para el año de 1861. Y para que la Junta pericial pueda emplear sus trabajos con la consideracion que es debida, se hace preciso que todos los hacendados forasteros como los vecinos del pueblo, que tengan fincas en el término alcabatorio del mismo, presenten en el término de quince dias á contar desde esta fecha á la Junta pericial las relaciones juradas de las fincas que poseen tanto rústicas como urbanas, pues de no hacerlo se trabajará de oficio como lo dice el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y les parará el perjuicio á que haya lugar. Escarabajosa 6 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Juan Arribas Sancho.

#### Alcaldía de Nieva.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por defuncion del

que la obtenia. Su dotacion consiste en 2000 rs. anuales, pagados trimestralmente de fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, transcurrido dicho término se procederá á su provision. Nieva 12 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Romualdo Redondo.

#### Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Yo el infrascripto Escribano público por S. M., del Número y Juzgado de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza por el Procurador D. Manuel Balbuena, á nombre y en concepto de Curador ad litem de la menor Ignacia Heras, residente en la Fuente de Santa Cruz, para poder demandar de estupro á Gregorio Martin de igual residencia, en el que ha recaido el siguiente

**Definitivo.** En la villa de Santa María de Nieva á 24 de Octubre de 1860, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos. —Resultando, que por parte de D. Manuel Balbuena, en nombre y como curador para pleitos de Ignacia Heras, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se declare á esta tal pobre, en atencion á que no teniendo salario ó sueldo alguno, tampoco cuenta con rentas con que librar su subsistencia.—Resultando que no habiéndose opuesto Gregorio Martin, ni aun comparecido en los autos que en su virtud se siguen en rebeldía, tampoco se ha negado por el Promotor Fiscal del Juzgado la cualidad de pobre de la Ignacia, ni alegado hechos que la contradigan.—Resultando de la prueba practicada que no teniendo efectivamente la Ignacia Heras sueldo ni renta alguna, vive á expensas de su madre que se halla casada en segundas nupcias. Considerando que en tal concepto y atendido lo dispuesto en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, corresponde apreciarse hallarse en clase de pobre para litigar Ignacia Heras por ante mi el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á Ignacia Heras, á quien se ayude y defienda como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de citada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200. Así por este auto que S. S. dictó definitivamente juzgando y que se inserté en el

Boletin oficial de la provincia para lo que se facilite el oportuno testimonio lo mandó y firma de que doy fé.—Ramon de Colsa.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas pór menor consta y aparece de mencionados autos que por ahora obran en mi poder y Escribanía, á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial segun se previene en el mismo expido el presente signado y firmado por mi en Santa María de Nieva á 25 de Octubre de 1860.—Manuel Bárcena y Romo.

#### Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Ilmo. Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado, se saca á pública subasta para el dia 25 del actual y hora de doce á doce y media, la obra del derribo de una casa que en Aldeonsancho perteneció á su Iglesia, hoy al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en la Administracion principal, Subalterna de Sepúlveda y Secretaria de Ayuntamiento de Aldeonsancho, cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia, en Sepúlveda ante el Señor Alcalde y Administrador del ramo respectivo, y en el pueblo de Aldeonsancho ante su Alcalde y procurador síndico, teniendo entendido que no se admitirá postura menor de 715 rs. 6 cénts., tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que las personas que gusten puedan enterarse en la subasta. Segovia 13 de Noviembre de 1860.—Rafael García Tapia.

#### Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

La Junta superior en sesion de 31 de Octubre último, se ha servido prescribir su aprobacion á las fincas rematadas por los sugetos siguientes:

Números 1234, 35, 42, del inventario.—Tres eras de pan trillar en término de Domingo García, de sus propios, á favor de D. Gil Herranz, vecino del mismo pueblo, por 25000 rs.

Núm. 585.—La 1.ª suerte de una heredad en Remondo, de sus propios, á D. Balbino Homanco, de aquella vecindad, por 63000 rs.

Núm. 2498 al 2559.—La duodécima suerte de los propios de Vegas de Matute, á D. Pedro Alvarez Gil, por 34500 rs.

Núm. 1332 y 33.—Una heredad en Martin Muñoz de la Dehesa, de sus propios, á D. Cipriano Hernandez, vecino del mismo pueblo, por 40000 rs.

Núm. 1307.—Un monte chaparal encina, titulado Irvienza en Martin, Muñoz de las Posadas de sus propios, á D. Tomás Gomez, de aquella vecindad, por 221000.

Núm. 1193.—Otro en Bernardos de sus propios, á D. Juan de Miguel Garcia, vecino del mismo pueblo, por 250000.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos de instruccion. Segovia 7 de Noviembre de 1860.—El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

#### Universidad Literaria de Valladolid.

Autorizado este Consejo universitario para la adjudicacion de once mil rs reunidos por suscripcion entre los Escolares de las Facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma que se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad para socorrer á tres familias pobres, cuyo Gefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo en la campaña contra los Marroquies, ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo, presenten sus solicitudes dentro de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Secretaria de esta Universidad, acompañadas de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de este y número y circunstancias de los individuos que la componen; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán mas solicitudes, y las instancias que no vengan documentadas convenientemente no serán tomadas en consideracion Publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias y no habiéndose presentado mas que una solicitud, se vuelve á anunciar dando un mes de término á contar desde su publicacion en la Gaceta para la presentacion de mas solicitudes con las condiciones expresadas. Valladolid 12 de Noviembre de 1860.—Por acuerdo del Consejo universitario: El Secretario, Julian Samaniego y Samaniego.